



CUT: 262351-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0770-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 08 de julio de 2025

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 2024-12-12, correspondiente al estudio de delimitación de faja marginal de la quebrada Taculan, aportante en su margen izquierda del río Huampara, con una longitud de 2,26 km, ubicada en el distrito Huampará, provincia Yauyos, región Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, literal i) del numeral 1, del artículo 6° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que la faja marginal constituye un bien natural asociado al agua. En ese sentido, el artículo 7° del mismo cuerpo legal establece que los bienes naturales asociados al agua constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizado por la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el Artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos 29338, señala que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario de agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión;

Que, el Artículo 112° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determina los criterios para la delimitación de las riberas;

Que, el Artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determina los criterios para la delimitación de las fajas marginales;

Que, el numeral 113.1 del Artículo 113° del Reglamento de la Ley 29338, determina que: Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

Asimismo, el numeral 113.2 señala: Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;

Que el numeral 115.1 del Artículo 115° de la norma antes citada señala: Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad

que las afecte. La autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales. Además, el numeral 115.2 señala: La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin;

Que, el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, menciona en el numeral 120.1 *«En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, camino de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda»*. En el numeral 120.2 *«En todos estos casos no habrá lugar e indemnización por la servidumbre, pero quienes usaren de ellas, quedan obligados, conforme con el derecho común, a indemnizar los daños que causen, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos o en las obras hidráulicas»*;

Que, mediante Resolución Jefatural 332-2016-ANA de fecha 06.06.2016, se aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales que establece las metodologías y criterios aplicables para la delimitación de las fajas marginales de los cauces naturales o artificiales;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 30556 de Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo 094-2018-PCM, en su Quinta Disposición Complementaria Final, hace un análisis respecto a la **Poseción en zonas de riesgo no mitigable y zonas intangibles**, señala lo siguiente:

«La posesión debe ejercerse sobre zonas consideradas habitables. Es ilegal el ejercicio del derecho de posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable. Para estos fines, se considera zona de riesgo no mitigable a aquella zona donde la implementación de medidas de mitigación resulta de mayor costo y complejidad que llevar a cabo la reubicación de las viviendas y equipamiento urbano respectivo. Se comprende dentro de esta categoría la zona de muy alto riesgo no mitigable y la zona de alto riesgo no mitigable».

«Las zonas de riesgo no mitigable son declaradas intangibles por la autoridad competente, para lo cual se identifica el polígono respectivo y se inscribe como carga en el Catastro Urbano y Rural y en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp, de ser el caso. Las zonas de riesgo no mitigable tienen los siguientes efectos:»

«1. La posesión en zonas declaradas de riesgo no mitigable no configura un derecho susceptible de acciones judiciales en el fuero constitucional, civil o cualquier otra. No resulta procedente demanda judicial sobre dichos predios, bajo responsabilidad».

«2. Son nulos de pleno derecho los contratos que se celebren respecto de predios ubicados en zonas declaradas de riesgo no mitigable, a partir de que dichos predios sean declarados como tales».

«3. Adolecen de nulidad los actos administrativos emitidos sobre otorgamiento de derechos en zonas declaradas de riesgo no mitigable».

«Las zonas declaradas de riesgo no mitigable quedan bajo administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el que preserva su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe. El Gobierno Regional, con opinión del Gobierno Local correspondiente, se encuentra facultado a disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, pudiendo inclusive utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial prevista en los artículos 65 al 67 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país».

«Declárase como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohíbase expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio,

agrícolas y otros, sean estas para posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional»;

Que, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, emitió el Informe Técnico 026-2024-VOOA, de fecha 2024-12-12, con la conclusión que bajo las disposiciones establecidas en la normativa vigente en materia de delimitación de fajas marginales y efectuado el estudio hidrológico de máximas avenidas se recomienda considerar los caudales determinados para un periodo de retorno de 100 años, porque existen viviendas y/o poblaciones asentadas próximas y en los mismos cauces de las quebradas en estudio; con la información topográfica, la cual ha sido entregada por la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), dentro de ella, se cuenta con una red geodésica primaria compuesta de tres puntos geodésicos de orden “C” los cuales han sido certificado por el Instituto Geográfico Nacional (IGN) con el nombre «*Horizon South América SA.C*» en mayo de 2019; siendo la propuesta de delimitación de la Faja Marginal en ambas márgenes en el cauce principal contando con un total de 46 hitos georreferenciadas y validados en coordenadas UTM WGS 84, de los cuales 22 hitos corresponden a la margen derecha y 24 hitos a la margen izquierda, se adjunta la memoria descriptiva, resumen del estudio topográfico e hidráulico del modelo de inundación y propuesta de delimitación de la faja marginal de la quebrada Taculan, señalando los hitos en ambas márgenes; además, recomienda remitir el documento a la Administración Local del Agua Mala Omas Cañete para su opinión conjunta con la participación de los gobiernos locales y regionales, descargados del siguiente enlace: https://autoridadmy.sharepoint.com/personal/mramos_ana_gob_pe/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fmramos%5Fana%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2FProyectos%20Arcgis%2F00%5FDelimitaci%C3%B3n%20de%20Faja%20Marginal%2FFM%5F2024%2F13%5FFM%5FTaculan&sortField=LinkFilename&isAscending=true&ga=1;

Que, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, realizo con fecha 2025-02-06, la verificación técnica de campo, levantando el Acta 0011-2024-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/JJPG;

Que, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, mediante Informe Técnico 0020-2025-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/JJPG, de fecha 2025-04-10, concluye que la evaluación realizada, respecto a la propuesta de delimitación de faja marginal de la quebrada Taculan, se constató que la mayoría de los hitos se ubican en ladera de montaña cubierta de vegetación, que entre los hitos 09 y 08 en la margen derecha y los hitos 011 y 010 en la margen izquierda, se observa un camino carrozable que cruza el cauce de la referida quebrada; que entre los hitos 07 y 06, en ambas márgenes se observa otro camino carrozable que cruza el cauce de la referida quebrada y colindante a dicho camino, se observa un canal revestido que también cruza dicho cauce; que en ambas márgenes, entre los hitos 06 y 04, se ubican en una superficie inclinada cubierta de vegetación y que a partir del hito 03 al hito 01, se ubican predios agrícolas;

Que, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, luego de analizar y evaluar los actuados, cumple con emitir el Informe Técnico 0064-2025-ANA-AAA.CF/LAAO, de fecha 2025-05-22, que se anexa a la presente resolución¹, y concluye que la delimitación de faja marginal de la quebrada Taculan se realizó tomando el estudio de

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A904B79D

topografía (considerando las condiciones actuales de la zona), hidrología y modelación hidráulica para el periodo de retorno de 100 años; sin embargo, si se plantea la modificación de los hitos, las condiciones de la zona en estudio deben mejorarse, mostrándose obras de protección que permitan que las condiciones sean favorables y siendo demostrado técnicamente con la metodología realizada en el presente estudio; en consecuencia, se recomienda implementar un programa de sensibilización y educación y la necesidad de respetarla, en conformidad con lo establecido en el artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, lo cual deberá ser coordinado con la Municipalidad Distrital de Huampará, cumpliendo su autoridad fiscalizadora, y dirigido para los diferentes actores de la cuenca, debiendo realizar planes a mediano y largo plazo para el ordenamiento territorial, que conlleven a desarrollar actividades de reubicación de la población ubicada en zonas de riesgo, dado que los proyectos estructurales tienen un tiempo de vida útil determinado, correspondiendo realizar actividades de mantenimiento del cauce antes y después de la ocurrencia de eventos de máximas avenidas;

Que, evaluado los actuados de la delimitación de faja marginal de la quebrada Taculan, aportante en su margen izquierda del río Huampará (2,26 km), ubicada en el distrito Huampará, provincia Yauyos, región Lima, se advierte que los estudios técnicos realizados cumplen con lo dispuesto en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo 001-2010-AG, concordante con los artículos 9, 11, 12 y 18 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales que establece las metodologías y criterios aplicables para la delimitación de las fajas marginales de los cauces naturales o artificiales, aprobado por la Resolución Jefatural 332-2016-ANA;

Que, de conformidad con los actuados, las normas antes citadas y con el sustento del Informe Técnico 0064-2025-ANA-AAA.CF/LAAO, corresponde **aprobar** el estudio de la delimitación de la faja marginal de la quebrada Taculan, aportante en su margen izquierda del río Huampará, ubicada en el distrito de Huampara, provincia de Yauyos, departamento de Lima, y **delimitar** la faja marginal de la quebrada Taculan, aportante en su margen izquierda del río Huampará, con una longitud de 2,26 km, ubicada en el distrito Huampará, provincia Yauyos, región Lima, en ambas márgenes con un total de 46 hitos georreferenciadas y validados en coordenadas UTM WGS 84, de los cuales 22 hitos corresponden a la margen derecha y 24 hitos a la margen Izquierda, las mismas que se encuentra detalladas en los cuadros del informe técnico;

Que, corresponde recomendar a la Municipalidad Distrital de Huampará, Municipalidad Provincial de Yauyos, y al Gobierno Regional de Lima, tener en cuenta el Decreto Supremo 094-2018 - PCM ya citado (TUO de la ley 30556) en los dos últimos párrafos de la Quinta Disposición Complementaria Final, se establece:

«Las zonas declaradas de riesgo no mitigable, quedan bajo administración y custodia del Gobierno Regional de la jurisdicción, el que preserva su intangibilidad, bajo responsabilidad del titular del Gobierno Regional y de aquella autoridad que se designe. El Gobierno Regional, con opinión del Gobierno Local correspondiente, se encuentra facultado a disponer la desocupación y/o demolición de toda edificación, pudiendo inclusive utilizar el mecanismo de la recuperación extrajudicial prevista en los artículos 65 al 67 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.»;

«Declárase como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras; y prohibase expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros, sean estas para posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional»;

Que, estando al Informe Legal 0194-2025 -ANA-AAA.CF/PAPM, de fecha 2025-05-30, el Informe Técnico 0064-2025-ANA-AAA.CF/LAAO, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Estudio de la delimitación de la faja marginal de la quebrada Taculan, aportante en su margen izquierda del río Huampará, ubicada en el distrito de Huampara, provincia de Yauyos, departamento de Lima.

ARTÍCULO 2º.- Delimitar la quebrada Taculan, aportante en su margen izquierda del río Huampara, en una longitud de 2,26 km, ubicada en el distrito de Huampará, provincia de Yauyos, departamento de Lima, en ambas márgenes con un total de 46 hitos georreferenciados y validados en coordenadas UTM WGS 84, de los cuales 22 hitos corresponden a la margen derecha y 24 hitos a la margen Izquierda, las mismas que se encuentra detalladas en los anexos que se adjuntan y cuadros siguientes:

Ubicación del tramo de estudio - Quebrada Taculan - Longitud 2,26 km						
Cuerpo de Agua	Sector	Inicio		Final		Longitud (km)
		Este	Norte	Este	Norte	
Quebrada	Taculan	373 175	8 633 583	373 014	8 631 618	2,26
Nº HITOS		46	Hitos Margen Derecha		Hitos Margen Izquierda	
			22		24	

Faja marginal - quebrada Taculán - margen derecha

Punto	Este (m)	Norte (m)	Punto	Este (m)	Norte (m)
HD-1	373 198	8 633 584	HD-12	373 225	8 632 699
HD-2	373 237	8 633 488	HD-13	373 105	8 632 541
HD-3	373 234	8 633 396	HD-14	373 078	8 632 457
HD-4	373 209	8 633 327	HD-15	372 926	8 632 351
HD-5	373 223	8 633 241	HD-16	372 921	8 632 308
HD-6	373 215	8 633 190	HD-17	373 018	8 632 137
HD-7	373 209	8 633 108	HD-18	372 997	8 631 985
HD-8	373 217	8 632 972	HD-19	373 019	8 631 878
HD-9	373 163	8 632 881	HD-20	373 054	8 631 823
HD-10	373 187	8 632 821	HD-21	373 028	8 631 725
HD-11	373 200	8 632 756	HD-22	373 039	8 631 629

Faja marginal - quebrada Taculan - margen izquierda

Punto	Este (m)	Norte (m)	Punto	Este (m)	Norte (m)
HI-1	373 156	8 633 591	HI-13	373 148	8 632 740
HI-2	373 162	8 633 507	HI-14	373 152	8 632 684
HI-3	373 187	8 633 458	HI-15	373 070	8 632 648
HI-4	373 143	8 633 302	HI-16	372 965	8 632 483
HI-5	373 177	8 633 240	HI-17	372 839	8 632 368
HI-6	373 174	8 633 196	HI-18	372 864	8 632 267
HI-7	373 150	8 633 164	HI-19	372 933	8 632 114
HI-8	373 155	8 633 128	HI-20	372 907	8 632 013
HI-9	373 170	8 633 104	HI-21	372 940	8 631 947
HI-10	373 166	8 632 988	HI-22	372 964	8 631 831
HI-11	373 112	8 632 905	HI-23	372 946	8 631 725
HI-12	373 127	8 632 801	HI-24	372 980	8 631 620

ARTÍCULO 3°. - **Disponer**, que se adjunte a la presente resolución el Informe Técnico 0064-2025-ANA-AAA.CF/LAAO, como parte integrante de lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°. - **Notifíquese** la presente resolución directoral al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Municipalidad Distrital de Huampará, Municipalidad Provincial de Yauyos, Gobierno Regional de Lima, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgos de Desastres – CENEPRED, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, Superintendencia de Bienes Nacionales, a fin de realizar las acciones pertinentes para su conocimiento en el desarrollo del ámbito y su preservación como dominio público hidráulico de la faja marginal delimitada, y remitir copia a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

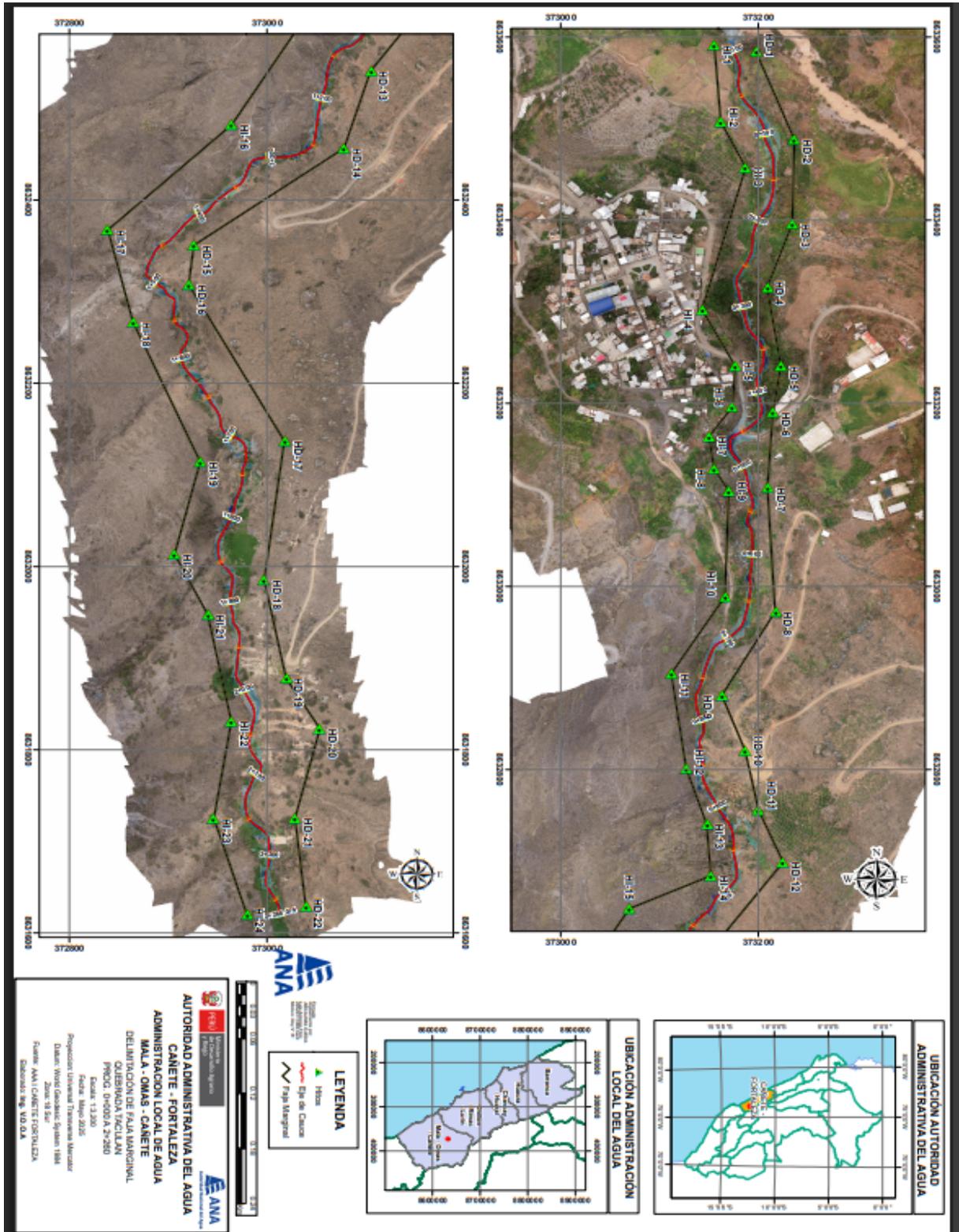
EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

EAA/Pedro P.

Anexo 1



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A904B79D